

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE FALSET
DILIGENCIAS PREVIAS NÚM. 123/2021**

AUTO

En Falset, a ocho de junio de dos mil veintiuno

HECHOS

PRIMERO.- En el día de hoy se ha puesto a disposición de este juzgado en calidad de detenido a don

SEGUNDO.- Se practicaron, con carácter previo a la comparecencia para decidir sobre su situación personal, las diligencias que constan en actuaciones y que hasta la fecha se encuentran secretas.

TERCERO.- Tras recibirle declaración en calidad de investigado, se ha celebrado la comparecencia prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím en adelante) tendente a resolver sobre su situación personal.

En el transcurso de dicha comparecencia, el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional comunicada y sin fianza del detenido al considerar que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE SUSTANCIAS QUE NO CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD con una sanción que podría superar en abstracto los dos años.

La defensa se opuso a la medida solicitada al considerarla desproporcionada.

CUARTO.- Sin perjuicio del contenido de ulterior

resolución, se desprende, de lo actuado hasta la fecha, el siguiente relato apriorístico de hechos:

En fecha 7 de junio de 2021, sobre las 16:50 horas, agentes de Mossos de Esquadra de Falset se personaron en el Cornudella de para realizar una inspección relacionada con las instalaciones y los animales.

Una vez en el interior de la parcela, la cual se encontraba abierta, los Mossos de Esquadra se encontraron en el interior de la misma a

Los Mossos de Esquadra y el indicativo localizaron 3 naves en el interior de la parcela con una plantación de marihuana en cada una de ellas junto con un sistema de riego individual en cada planta, habiendo un total de 2500 plantas de marihuana, con un tamaño la mayoría entre 30 o 50 centímetros.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La presente resolución incide en un derecho fundamental como es la libertad personal, contenida en el artículo 17 de la Constitución.

No obstante, la libertad personal no se erige como un derecho absoluto, ya que presenta límites que en todo caso deben observarse con la mayor cautela posible.

Uno de esos límites se encuentra en la prisión provisional (sentencia del Tribunal Constitucional 47/2000, de 17 de febrero). Esta institución se refiere a sujetos que, aun gozando de presunción de inocencia, los indicios racionales más allá de meras sospechas, pero sin alcanzar

un estado de certeza, hacen constitucionalmente legítimo su privación de libertad cuando dicha medida se presente como "estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan" (conforme a la citada sentencia).

Todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 502 y 503 LECrim.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 503.1.2° LECrim, es necesario que en la causa existan motivos bastantes para creer responsable criminalmente a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión.

De las diligencias obrantes en las actuaciones, aparecen motivos suficientes para creer responsable criminalmente del presunto delito contra la salud pública a don

Para ello se ha tomado en consideración lo expuesto en el atestado de Mossos de Esquadra obrante en las actuaciones y lo declarado en sede judicial por cada uno de los agentes actuantes en los hechos objeto de investigación, siendo especialmente relevante la declaración del Mosso de Esquadra con Núm. de en el sentido que consta en autos.

A ello se ha de añadir que el propio investigado ha reconocido en sede judicial que la parcela y plantación de marihuana es de su propiedad, sin perjuicio del carácter psicoactivo o no de las mismas.

TERCERO.- Con todas las cautelas propias de este estadio procesal, los hechos imputables a

podrían ser constitutivos de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, castigado con más de DOS años de prisión.

De este modo, quedaría colmado el presupuesto del artículo 503.1.1° LECrim al constar la existencia de hechos indiciariamente constitutivos de un delito sancionado con pena cuyo máximo es igual o superior a 2 años de prisión.

CUARTO.- Respecto de la finalidad pretendida, de acuerdo con el artículo 503 LECrim, para decretar la prisión provisional se debe cumplir, entre otras, la siguiente finalidad:

"503.1.3.° Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

- a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.*
- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.*
- c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.° de este apartado.*

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.

De conformidad con este precepto, el Tribunal Supremo en su auto 11209/2017, de 4 de diciembre, declaró que "la doctrina constitucional (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 128/1995, de 26 de junio; 47/2000, de 17 de febrero; o 23/2002, de 28 de enero) contempla que la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga -y con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia- resulta innegable, tanto por el hecho de que a mayor gravedad del delito más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor relevancia de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia".

Pues bien, en el caso de autos no se aprecia por esta Juzgadora que concorra finalidad alguna para acordar la prisión provisional comunicada y sin fianza de JUAN ALEGRE PÉREZ puesto que existen otras medidas de menor injerencia en la situación personal del investigado que permiten enervar las las circunstancias del citado artículo 503 de la LECrim debido a lo siguiente:

a) Don no tiene antecedentes penales por delitos de similar naturaleza, no apreciándose por esta Juzgadora riesgo de reiteración delictiva, más aún cuando el mismo se ha dedicado toda su vida a la explotación y cuidado de animales.

b) Don [redacted] de origen español con domicilio conocido, no existiendo riesgo de fuga suficiente para imponer una pena de prisión provisional, más aún cuando ello se puede solventar o salvaguardar con comparencias *apud apta* quincenales en el Juzgado de Paz de Prades, por ser el más cercano a su domicilio, y la retirada de su pasaporte con prohibición de salida del territorio nacional.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA LIBERTAD PROVISIONAL de don [redacted] con las siguientes limitaciones:

El investigado deberá comparecer *Apud Apta* los [redacted] y 15 de cada mes ante el Juzgado de Paz de Prades, por ser el más cercano a su domicilio.

Prohibición de salida del territorio nacional con retirada del pasaporte, debiendo aportarlo ante este Juzgado en el plazo de dos días.

Realícense los correspondientes oficios.

Procede interponer recurso de reforma y/o apelación dentro de los tres o cinco días siguientes al de su notificación para ser resuelto en este juzgado o, en su caso, por la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona.

Así se acuerda, manda y firma por Lucía Cremades Gracia, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 1 de Falset.

